

Toluca de Lerdo, Estado de México, 10 de octubre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quina Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta: Buenas tardes, se abre al Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General de Acuerdo, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y Publicado en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados y Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Pongo a su consideración, señores magistrados, el orden del día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irving León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Ubaldo Irving Fuentes:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 225 de 2017 promovido por un ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 69 de 2017, misma que desechó el medio de impugnación en contra del acuerdo 137 de este año, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó los lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del Proceso Electoral 1017-2018, así como la convocatoria correspondiente.

El concepto de la ponencia, resulta fundado el agravio formulado por el actor, toda vez que este cuenta con interés jurídico para controvertir los lineamientos y la convocatoria precisados.

Lo anterior, considerando que los participantes de un proceso tienen interés jurídico para impugnar las normas que rigen el mismo, desde el momento en el que forman parte de este, toda vez que dichas reglas normarán su participación y, en consecuencia, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional no será un pronunciamiento hipotético, sino que tendrá efectos jurídicos a fin de que el procedimiento se realice en condiciones generales de igualdad.

Aunado a ello, el Tribunal Local solo consideró uno de los conceptos de impugnación formulados por el actor, por lo que la decisión controvertida carece de motivación en cuanto a los otros conceptos de agravio, relativos a la grabación de la entrevista, la firma de una carta declaratoria y el criterio de paridad de género.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción estudiar el fondo del asunto, en virtud de la proximidad de las designaciones de vocales distritales.

Al respecto, con relación al requisito de antecedentes de sanción administrativa en los dos últimos procesos electorales, se propone declarar fundado el agravio, toda vez que si bien se considera adecuado que la autoridad administrativa valore los antecedentes de sanción de los aspirantes caso por caso, lo cierto es que resulta inconstitucional la medida en cuanto a la temporalidad, al resultar desproporcional que se consideren los antecedentes de dos procesos electorales pasados como se razona en el proyecto.

En consecuencia, se propone vincular al Instituto Electoral Local para que únicamente considere los antecedentes correspondientes al proceso inmediato anterior.

En relación con la supuesta omisión de establecer la posibilidad de grabar las entrevistas, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que la autoridad está obligada a documentar su actuación incluyendo la realización de la entrevista correspondiente, como parte de sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

Por lo que se refiere al requisito de firmar la carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, se propone declarar infundado el agravio, en razón de que dicha firma no implica la renuncia a sus derechos o la aceptación de los requisitos, puesto que en todo caso el actor se encuentra facultado para controvertir los mismos.

Finalmente, con relación al criterio de paridad de género para la designación, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el actor, con la medida prevista por el Instituto, se pondrían los principios de profesionalismo, así como el de paridad de género de modo que ambos subsisten.

Derivado de lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del Procedimiento de Designación de Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, únicamente se consideren los antecedentes de sanción administrativa del Proceso Electoral inmediato anterior.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Siva Adaya.

Magistrado Presidente Carlos Silva Adaya: con mi propuesta, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente CTJDC225/2017, se resuelve:

Primero: Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo: Se vincula al Consejo General y a la Junta General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México para que dentro del Procedimiento de Designación de Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, únicamente se consideren los antecedentes de sanción administrativa del Proceso Electoral inmediato anterior 2016-2017.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Ubaldo Irving Fuentes:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 228 de 2017 promovido por Yadira Ornelas García para controvertir su supuesta afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, la consulta propone conocer el medio de impugnación a través de la vía *per saltum*, pues no es exigible que la actora agote medio de impugnación local, ya que ello podría resultar en una merma en el derecho que la actora pretende sea reparado.

En cuanto al fondo, en la consulta se propone declarar fundado el agravio, en razón de que el partido político no demostró que la afiliación respectiva hubiera sido el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana.

Sin embargo, la ponencia no advierte mala fe o dolo por parte del Instituto Político en relación con la afiliación de la actora, más bien una errática actuación relativa al padrón de militantes.

Primero, una afiliación sin el consentimiento de la demandante. Después su renuncia al Instituto Político y, finalmente, como se

desprende de la diligencia para mejor proveer, ordenada por el Magistrado instructor, su continuación en el Padrón a la fecha que se resuelve.

En ese sentido, ante la existencia de un descontrol en la afiliación del enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera que la sola renuncia al partido no deja el presente asunto sin materia.

Por tanto, se propone declarar que la actora no forme parte del Padrón de Militantes del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional de Afiliación de dicho Instituto Político que de inmediato elimine a la actora de su Padrón de Militantes.

Es la cuenta, señor y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta; con su venía, Magistrado Avante.

En relación con este asunto, lo relevante es que atendiendo a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, hay dos formas de afiliarse: Una, a través de la suscripción de la hoja de afiliación que se entrega en propia mano de las instancias correspondientes.

Y la otra es a través de internet, que también precisa de una ratificación en donde conste la firma autógrafa.

Los partidos en cualquiera de los casos, sin dejar a un lado por entero el contexto de este partido político, deben documentar la cuestión relativa a la manifestación de voluntad a través de la cual la ciudadana o el ciudadano determina afiliarse individual y libremente al partido político.

En el caso, la ciudadana manifiesta que es necesaria la constancia en cuanto a la no militancia en un partido político porque pretende participar en el proceso de selección de personal del Instituto Nacional Electoral, como también podría ser -agrego- para cualquier otro organismo.

Entonces, en esta virtud precisa de acreditar que no milita en algún partido político.

¿Y cómo puede ser?

A través de la revisión de los registros que tiene el Instituto Nacional Electoral.

Manifiesta la ciudadana que al realizar la verificación de estos registros aparece en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática y teniendo este antecedente, ella también señala que de cualquier manera -yo entendería que de una manera a cautela- renunció al partido político pero fue en ese entendido.

El propio partido político manifiesta hoy “mira, sí se encuentra afiliada tan es así que presentó la renuncia”; bueno, pero la fuente, el presupuesto son los dos documentos, cualquiera de los dos documentos que he señalado en una primera oportunidad.

Derivado de la discusión de los asuntos que se realiza, del análisis, del trabajo que se hace de manera colectiva, fue que a partir de las observaciones que me hicieron, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, determiné que se realizara la inspección de los registros y advertía: “bueno, aparece todavía el día de hoy afiliada al partido político”; entonces esto nos permite concluir que existe un manejo que no es puntual, muy adecuado, por lo menos en este caso.

Entonces, de ahí la utilidad de resolver el asunto porque la pretensión de la ciudadana continúa vigente pues se encuentra afiliada; entonces, esta situación irregular precisa de una sentencia con estos alcances y sin embargo, no puede concluirse que deba disculparse el partido político por esta situación, me parece que no es una situación denigrante, ni agravante ni mucho menos sino más bien, yo lo

atribuyo por la cuestión de que no haya algún elemento probatorio en contrario que deriva de un error y nada más.

En este sentido, se propone hacer la declaración en el propio asunto en el sentido de que no está afiliada la ciudadana al Partido de la Revolución Democrática.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Anticipo que votaré conforme con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva y solo quisiera puntualizar dos o tres temas:

Es un asunto, como ya lo ha delineado muy acertadamente el Magistrado Silva, relacionado con el derecho de afiliación de una ciudadana que expresamente, al formular demanda de Juicio Ciudadano aquí, en este Tribunal, desconoce el haberse afiliado a un instituto político determinado.

En el caso concreto, ella desconoce formar parte de las filas de este partido y manifiesta que su intención de que sea el Tribunal quien emita una decisión respecto de su situación de afiliación expresamente, señala en su documento el no ser su voluntad optar por la vía de la desafiliación directa ante el partido y solicita a este Tribunal que eventualmente se tome la decisión de que jamás ha sido afiliada al partido.

Cuando se tramite este medio de impugnación, se genera la peculiaridad de que el partido político envía un documento en el que se asienta la renuncia de ella al partido político.

En esta renuncia se manifiesta que se renuncia como militante del partido “por así ser mi libre determinación”; la peculiaridad es que esta

renuncia se presenta después de haberse presentado la demanda, lo cual me lleva a mí a modificar -para este caso concreto- una posición personal en el sentido de la posibilidad de conocer en un doble *per saltum*.

La ciudadana en este caso no había agotado las vías internas del PRD, no agotó la instancia interna de la instancia estatal en el caso concreto -que sería Michoacán- y acude directamente a la Sala Superior.

En condiciones normales y conforme al criterio que yo he sostenido en otros precedentes, a mí me conduciría a decidir que este asunto tendría que reencauzarse a la instancia del partido o bien el Tribunal Electoral Local para su conocimiento. Por eso es que quiero explicar cuáles son las razones que en este caso concreto a mí me llevan al conocimiento de este asunto en forma directa.

La primera es que la ciudadana, una vez presentada la demanda, agostó una instancia al interior del partido para lograr su desafiliación y esto se presume a partir de lo que aporta el partido político.

Pero si ello no fuera así, ya hay una manifestación, hay un allanamiento por parte del partido político en el sentido de que la desafiliación procede y que la ciudadana ya no forma parte del padrón.

Sin embargo, al formular la consulta del padrón, la ciudadana aún aparece en el padrón de militantes.

Lo que me conduce a mí a brincar el tema de *per saltum* es decidir ya de una vez la controversia, conforme a diversos precedentes de la Corte Interamericana, incluido el caso de la masacre de la Docerro, es conveniente que los recursos sean concebidos como mecanismos que solucionen las controversias para las cuales están diseñados.

Y aquí tenemos esta circunstancia peculiar en la que una ciudadana dice no estar afiliada, un partido político dice ya no tenerla afiliada, pero, sin embargo, los efectos de esta afiliación perviven en el tiempo y podrían pervivir de una manera más, en daño de la ciudadana si agotáramos las instancias que debieron haberse enviado.

Entonces, yo creo que estamos en presencia de un caso ciertamente atípico, en donde comparto los argumentos del Magistrado Silva para entrar en forma directa, y conocer de esta controversia y ordenarle al Partido de la Revolución Democrática que si ya se ha tomado la determinación de que la ciudadana no es militante, la ciudadana desconoce ser militante y lo único que falta es darle plenitud a toda esta circunstancia, bueno, pues que se deje fuera del padrón de militantes a esta ciudadana.

Yo solo quisiera puntualizar, la ciudadana, incluso, nos manifiesta que ella solicitaría que se hiciera algún peritaje respecto de la solicitud de afiliación. El partido político, como lo decía el Magistrado Silva nos acompaña una afiliación en forma electrónica. Lo cierto es que esta afiliación es desconocida por la ciudadana.

Durante la tramitación del asunto se le dio vista con el informe del partido político, la ciudadana no comparece y yo tengo una forma cierta de saber que se trata de la misma persona y es que tanto la credencial de elector que ella porta con su demanda, como el formato de afiliación que trae el partido político se trata de la misma clave de elector.

En consecuencia yo concluyo que se trata de la misma persona que fue afiliada de alguna manera al Partido de la Revolución Democrática, y ahora ella lo desconoce, pero ciertamente el partido político también ya ha dado trámite a una renuncia

Yo creo que es muy oportuno conocer directamente del asunto, porque aquí solventamos, incluso, la posible merma que se pudiera presentar en perjuicio de la ciudadana, para poder integrar alguna autoridad electoral. Estamos, es para todos sabidos que, salvo el caso de Colima que empieza el próximo jueves y el caso de Hidalgo que empezará en diciembre, los demás partidos, los demás estados han iniciado ya el proceso electoral para renovar la integración de sus, incluso, de sus órganos desconcentrados, y eventualmente el estar afiliado a un partido político podría ser un cuestionamiento severo para este tipo de cuestiones, y por ello es que si lo que buscamos es la ciudadanización de todos los órganos electorales, y esto favorecería que la ciudadana no se vea impedida en determinado momento, pues creo que es oportuno mejor, de una vez, analizar esta circunstancia

dadas las peculiaridades que en el caso concreto se presentan, sobre todo, lo relacionado con el allanamiento del partido político para que no se le considere afiliada.

En este sentido y sin ánimo de que esto genere algún precedente o que condicione en revesa mi doctrina, la doctrina jurisprudencial que he sostenido en mi ponencia y como juzgador en esta Sala Regional, es que en este caso concreto yo sería de la idea de que se acompañara el *per saltum*.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

¿Algún comentario adicional, Magistrado Silva?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: procedo, Magistrada, Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-228/2017 se resuelve:

Primero.- Es procedente el conocimiento del presente juicio a través de la vía *per saltum*.

Segundo.- Se declara que la ciudadana Yadira Ornelas García no es militante del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia no forma parte de su padrón de militantes.

Tercero.- Se ordena a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato elimine a la actora de su padrón de militantes.

¿Señores Magistrados, algún comentario adicional?

No habiendo más asuntos qué tratar damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias.

---oo0oo---